



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	# 210 REQUIERE CARGA PROCESAL
RADICADO	05266-41-89-001-2018-00081-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ FANY GIRALDO DAVID
DEMANDADO S	JOAQUIN EMILO BEDOYA VELASQUEZ

Ejerciendo la facultad de dar agilidad al trámite de este proceso, se procede a efectuar un estudio a todas sus piezas procesales y se advierte que al ejecutado por auto de 10 de septiembre de 2019 le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza y como consecuencia se le designó abogado de oficio; en el mismo auto fue amonestado a prestar la colaboración debida en la comunicación de este trámite a su abogado de oficio; no obstante, este nombramiento aún no ha sido comunicado a su destinatario; circunstancia que ha mantenido paralizado el curso normal del proceso, configurándose de contera los presupuestos contenidos en el artículo 317 del Código General del Proceso; razones por las cuales es viable dar aplicación a los mismos, previas estas consideraciones:

Para resolver, se CONSIDERA.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente en el numeral 1º, dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

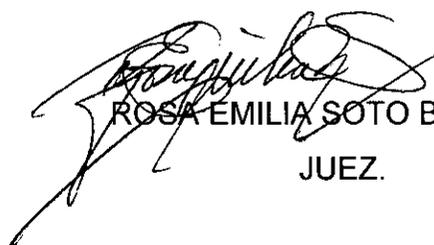
Encontrándose subsumida la conducta desplegada por la parte demandada en los postulados de la precedente norma, pues el desinterés mostrado en cumplir con esta carga procesal de comunicar a su apoderada el nombramiento para asumir su defensa, obstruye y dilata injustificadamente la administración de justicia; en orden a lo cual se dispondrá dar aplicación a la misma, requiriéndolo, para que en el término de treinta (30) días, proceda a comunicar a su abogada de oficio para que concurra al despacho a recibir notificación del cargo como manifestación de aceptación y proceda a ejercer y continuar su defensa, advirtiéndosele que su falta de ejecución puede generar consecuencias negativas para él, por su propia culpa o negligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE.

REQUERIR al señor JOAQUIN BEDOYA VELASQUEZ, o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia, proceda a COMUNICAR a su abogada de oficio, doctora MARIA CAMILA ALVAREZ CASTAÑO, el nombramiento de ABOGADA DE OFICIO para notificarla de estas diligencias y proceda a asumir la defensa encomendada; so pena de declarar sin efecto este nombramiento, por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.